



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Demandados	Juan De Dios Martínez Jiménez
Radicado	05001 40 03 013 2023 00657 00
Auto	Interlocutorio No. 805
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia factor jurisdiccional

La **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** a través de apoderada judicial demanda a **Juan De Dios Martínez Jiménez**, alegando por parte de este un enriquecimiento sin justa causa, por lo que pretende se declare responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa, empobreciendo en consecuencia el patrimonio de la entidad demandante, ello con fundamento en que a través de acto administrativo GNR N°352735 del 08 de octubre del 2014 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín reconoció unos incrementos pensionales del 14% a favor del señor **Juan De Dios Martínez Jiménez**, por tener a cargo a su cónyuge, la señora María Belén Berrio De Martínez y de igual manera por título judicial N°413230002614552 del 21 de septiembre de 2016, discrimina los pagos realizados así:

\$8.300.000 por concepto del título judicial N°413230002614552 del 21 de septiembre de 2016, pagados el día 28 de marzo de 2017 con estado “Pagado por canje”, evidenciando un doble pago de la obligación tanto por acto administrativo como por título judicial, teniendo de presente que la liquidación de crédito aprobada más las costas del proceso ordinario suman un total de \$8.649.069, y por título judicial se pagaron \$8.300.000 que descontando a dicho valor las costas procesales \$510.030 y \$800.000, da un total de \$6.989.970, lo cual corresponde a los incrementos pagados doblemente dentro del periodo del 09 de febrero de 2009 al 06 de enero del 2016.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

En consecuencia, solicita la devolución de los dineros pagados a través del acto administrativos anteriormente mencionados.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

El artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Subrayado por fuera del texto original)

Por otro lado, el artículo 104 ibídem establece que, la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de: *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la revocatoria o litigios originados de un acto proferido por una entidad pública, como el caso en estudio, a través de la acción de lesividad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los mismos, independientemente de que el pensionado sea o no servidor público.

Ahora bien, la Corte Constitucional recientemente unificó la jurisprudencia respecto al tema y en Sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:

“Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la parte actora, demanda los efectos de sus propios actos administrativos, tendiente a que se declaré a la

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

demandante responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa, empobreciendo en consecuencia el patrimonio de la entidad demandante, ello con fundamento en que a través de resolución GNR N°352735 del 08 de octubre del 2014 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín reconoció unos incrementos pensionales del 14% a favor del señor **Juan De Dios Martínez Jiménez**, por tener a cargo a su cónyuge, la señora María Belén Berrio De Martínez y de igual manera por título judicial N°413230002614552 del 21 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.”

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Oralidad de Medellín (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal Sumaria, que incoa **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** a través de apoderado en contra de **Juan De Dios Martínez Jiménez**, por falta de competencia, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Juzgados Contenciosos Administrativos de Oralidad de Medellín (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 038 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167c705f769825d6a9482e2e687db97c6a440e052c0c73ab3c1d9d2a38842cd1**

Documento generado en 06/03/2024 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2328525 Ext. 2313